



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado 05001 31 10 001 **2021 00278 00**

Encontrándose a Despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su **INADMISIÓN**, para que en el término de cinco (5) días (Art. 90 C. G. del P.), se alleguen los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO. – Teniendo en cuenta el tipo de proceso frente al cual nos encontramos, aunado a que las circunstancias pueden variar de un momento a otro en cuanto a una disposición conciliatoria, se agotará y certificará el requisito de procedibilidad respectivo, de conformidad al artículo 35 de la Ley 640 de 2001, toda vez que la certificación de no conciliación presentada data del 27 de octubre de 2003, esto es, casi 18 años atrás.

SEGUNDO. – Deberá la demandante indicar, si recibe algún tipo de ayuda o ingreso por concepto de alimentos, proporcionado por sus hijos, quienes por ley también se encuentran en la obligación de hacerlo.

TERCERO. – Conforme a lo relatado en el hecho noveno, indicará la demandante si vive sola o comparte residencia con alguien más, en caso afirmativo, indicará si los gastos relacionados con respecto a arrendamiento, servicios públicos, alimentación, etc., son compartidos o

únicamente los causados por ésta.

CUARTO. – Frente a la manifestación hecha en el hecho décimo segundo, indicará de qué manera se realizó tal requerimiento, si verbal o a través de citación a audiencia de conciliación.

QUINTO. – Toda vez que el objeto del proceso de alimentos se fundamenta no sólo en la necesidad de alimentario, sino también en la capacidad del alimentante, se adecuará la pretensión primera, en el sentido de establecer el monto de la cuota que solicita sea fijada.

SEXTO. – De los ítems relacionados como gastos, en la medida de lo posible aportará la prueba de ellos; del mismo modo deberá acreditar la capacidad económica del demandado.

SÉPTIMO. – Adecuará lo relatado en los hechos desde el décimo cuarto al décimo octavo, toda vez que lo allí narrado no constituye hechos, sino que se refiere a fundamentos de derecho, datos de contacto para notificaciones, por lo tanto, deberán indicarse en los acápite correspondientes.

OCTAVO. – Se adecuará la solicitud de fijación de alimentos provisionales de conformidad al numeral 1º del artículo 397 del C. G. del P., toda vez que los documentos que aporta para acreditar la capacidad económica fueron expedidos hace aproximadamente 28 años.

NOVENO. – Se deberá adecuar el acápite de pruebas, en razón a las testimoniales, en el sentido de estipular concretamente sobre cuales hechos rendirán testimonio las personas citadas, en los términos del inciso 1º del artículo 212 del C. G. del P.

DÉCIMO. – Con respecto a la solicitud de oficiar a Colpensiones, petente deberá atenerse a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 78 del C. G.

del P., por cuanto la parte interesada deberá agotar el trámite de requerir la información que necesita a través del derecho de petición, como lo consagra la parte final del inciso 2° del artículo 173 ibídem.

DÉCIMO PRIMERO. – Se indicará la dirección de correo electrónica tanto de la demandante como del demandado, en los términos del numeral 10 del Artículo 82 del C. G. del P., por cuanto la suministrada para la demandante corresponde a la de su apoderada.

DÉCIMO SEGUNDO. – Se indicarán los canales digitales de los testigos, para efectos de notificación. (Art. 6°, Decreto 806 de 2020).

DÉCIMO TERCERO. – Se indicará el canal digital de la demandante; así mismo el del ejecutado para efectos de notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, adicional deberá manifestar cómo lo consiguió y las pruebas que den cuenta de ello, según lo establecido en el artículo 8° de la misma norma.

DÉCIMO CUARTO. – Deberá acreditar el envío de la demanda con sus anexos al demandado al canal digital indicado. De igual manera procederá con el escrito de subsanación, conforme lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Una vez subsanados los anteriores requisitos, todo lo anterior deberá adjuntarse como mensaje de datos, preferiblemente en formato PDF, y particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas, en la forma establecida en el Inciso 2° del Artículo 89 del C. G. del P.

Se reconoce personería para actuar en nombre de la demandante, a la Dra. BIVIANA FARLEY ARAQUE TORO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.209.624 y portadora de la tarjeta profesional N° 129.676 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b9d3e467b60a3df3b6fae01157acce43be7dd7f8e12777fd1a60b55bf116d

2

Documento generado en 13/07/2021 05:22:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**